

FUNDACIÓN PRESIDENTE ALLENDE

Alfonso XII Nº 18
28014 Madrid

Madrid, 22 de mayo de 2002

Al Excmo. Sr. Contralor General de la República
Santiago de Chile

S. ref.: comunicaciones nº 018696, 018699, 018700, 018701, 018704, 018705, 018706, 018709, 018710, y de fechas 24 de mayo y 27 de noviembre de 2000.

N. ref.: cartas de protesta de 6 de mayo, 20 de junio y 25 de julio de 2000.

D. Joan E. Garcés, abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, España, en nombre y representación de

- la **FUNDACION "PRESIDENTE ALLENDE"**, entidad benéfico-cultural de nacionalidad española, CIF G79339693, constituida en 1990 en conformidad al Decreto 2.930/1972, de 21 de julio, del Ministerio de Educación y Ciencias, reconocida por Orden Ministerial de fecha 27 de abril de 1990 (BOE de 6.07.1990), inscrita con el No. 225 en el Registro de Fundaciones del Ministerio de Educación y Cultura de España, con sede en la C/. Alfonso XII, núm. 18 - 4o. izq., Madrid 28014 (teléfono 34-91-5311989; fax 34-91-5316811), en su condición de cesionaria del 90% de los derechos y créditos de toda clase y naturaleza dimanantes de CPP S.A. y EPC Ltda., así como en nombre de

- **D. Víctor PEY CASADO**, de nacionalidad española, DNI español núm. 2.703.339, con pasaporte español núm. 02703339-B, ingeniero por la Universidad de Barcelona, con domicilio en España, Ronda Manuel Granero núm. 13, MADRID 28043, y de

- **Consortio Publicitario y Periodístico S.A.** (CPP S.A.), de nacionalidad chilena, constituida por escritura de 3.08.1967 ante el Notario de Santiago de Chile D. Rafael Zaldívar, cuyo 100% del capital social fue comprado en 1972 por D. VICTOR PEY CASADO, así como de

- **Empresa Periodística Clarín Ltda.** (EPC Ltda.), de nacionalidad chilena, constituida en 1955, cuyo 99% del capital social pertenece a CPP S.A.,

según consta acreditado en los Poderes especiales que me han sido conferidos, copia de los cuales ha sido remitida el 7 de noviembre de 1997 al Excmo. Presidente de la República de Chile¹ por el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI, Banco Mundial, Washington D.C.),

¹ Documentos anexos Nº 1 y 2 a la **Solicitud** de arbitraje de fecha 7 de noviembre de 1997.

DIGO:

PRIMERO.- Que la comunicación que la Contraloría me dirigiera en fecha 27 de noviembre de 2000 concluía diciendo “*sin perjuicio, por cierto, de las acciones jurisdiccionales que procedieran*”.

Que una de las acciones jurisdiccionales entonces en curso pendía ante los Tribunales de Chile, y tiene por objeto la Demanda del Sr. Pey de mera restitución de la poderosa rotativa GOSS, propiedad de CPP S.A. De la Demanda conoce el Primer Juzgado Civil de Santiago.

Otro procedimiento entonces en curso pendía ante el Tribunal Internacional de Arbitraje del CIADI, que con posterioridad al 27 de noviembre de 2000 ha adoptada las Decisiones que luego se dirán.

Por su parte, la Excma. Corte Suprema de Chile ha resuelto, en su Sentencia de fecha 14 de mayo de 2002 (documento anexo N° 1), declarar que

“el Decreto Exento N° 276 de 1974, de los Decretos Supremos números 580, de 1975, y 1200, de 1977, todos del Ministerio del Interior, adolecen de nulidad de derecho público.”

SEGUNDO.- Que el Decreto Supremo N° 1.726 del Ministerio del Interior, de 3 de diciembre de 1973 (doc. anexo N° 2) disponía:

“Artículo 1º. Corresponderá al Ministerio del Interior, declarar, mediante decreto supremo fundado, firmado por con la Fórmula “Por orden de la Junta”, si un Partido Político, entidad, agrupación, facción, movimiento, asociación, sociedad o empresa de cualquier naturaleza se encuentra en alguna de las situaciones previstas en los incisos 2.o y 3.o del artículo 1.o del decreto ley número 77, de 8 de octubre de 1973.

“Tratándose de personas naturales, el Ministerio del Interior declarará en la misma forma, en estudio su situación patrimonial.”

“Artículo 2º El decreto supremo a que se refiere el artículo anterior, deberá ser publicado en extracto, por una vez, en el Diario Oficial y a contar de esa fecha el partido, entidad o empresa afectada no podrán celebrar reuniones o sesiones de directorio o de sus bases, ni disponer en forma alguna de sus bienes. Dentro del plazo de 10 días, contados desde la citada publicación, el afectado podrá formular sus descargos por escrito, acompañando los antecedentes que estime necesarios, al Ministro del Interior.”

Si el afectado tuviere su domicilio fuera de la provincia de Santiago, podrá hacer llegar su defensa por intermedio del Intendente o Gobernador respectivo, el que deberá remitirlo al Ministerio del Interior, dentro de un plazo de 48 horas, dejando expresa constancia del día y hora de su presentación.”

“Art. 4º El mismo decreto dispondrá expresamente la confiscación de los bienes de que sea dueña la entidad afectada o que se encuentren a nombre de

un tercero, RESPECTO DE LOS CUALES ESTE ULTIMO NO HUBIERE PODIDO PROBAR SU LEGITIMA ADQUISICION. La individualización de los bienes se hará en forma más completa y precisa posible."

TERCERO.- Que, a su vez, el Decreto exento N° 276, del Ministerio del Interior, de 21 de octubre de 1974 (doc. anexo N° 3) ahora anulado por la Corte Suprema, disponía declarar en estudio la situación patrimonial de **CPP S.A., EPC Ltda.**, así como la de los señores **Víctor Pey Casado, Emilio González González, Jorge Venegas Venegas, Ramón Carrasco Peña, Darío Saint-Marie Soruco, Osvaldo Saint-Marie Soruco y Mario Osses González.**

Durante la elaboración del estudio las personas y las empresas indicadas no podían disponer libremente de sus bienes, en conformidad con lo dispuesto en el citado art. 2 del **Decreto Supremo N° 1.726**, del Ministerio del Interior, de 3 de diciembre de 1973.

Los Señores Osvaldo Sainte-Marie Soruco y Mario Osses González formularon sus declaraciones de descargo, demostraron que no eran propietarios de acción alguna en CPP S.A. y EPC Ltda. En consecuencia, el 10 de febrero de 1975 el **Decreto N° 165 del Ministerio del Interior** (D.O. de 19 de marzo de 1975), sobre confiscación de los bienes de CPP S.A. y EPC Ltda., consideró

“6ª Que sólo Osvaldo Sainte-Marie Soruco y Mario Osses González formularon descargos dentro del plazo legal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2º del decreto supremo N° 1.726, del Ministerio del Interior.”

y decretó:

“Artículo 7º. Dejase sin efecto el decreto exento N° 276, del Ministerio del Interior, publicado en extracto en el Diario Oficial del día 9 de noviembre de 1974, sólo en cuanto se refiere a Osvaldo Sainte-Marie Soruco y Mario Osses González, quienes, a contar de la fecha del presente decreto, podrán disponer libremente de sus bienes.”

Por consiguiente, al haber sido dictada la confiscación de los bienes de **CPP S.A.** y de **EPC Ltda.** en aplicación de ese mismo Decreto exento, desde el momento en que el Estado de Chile restituía a esas dos personas la libre disposición de sus bienes, a petición de estas últimas, el Decreto exento N° 276, del Ministerio del Interior, de 21 de octubre de 1974 quedaba sin efecto respecto los Sres. Osvaldo Sainte-Marie y Mario Osses, quienes coincidían con el Estado en que ningún bien de su propiedad estaba afectado por *“los incisos 2º y 3º del artículo 1.º del decreto ley número 77, de 8 de octubre de 1973.”*

CUARTO.- Que el ahora anulado **Decreto Supremo N° 580, de 24 de abril de 1975** (D.O. del 2 de junio de 1975, que se acompaña como doc. anexo N° 4), que complementa el Decreto N° 165 de 1975 que confiscaba **CPP S.A.** y **EPC Ltda.**, en su artículo N° 3 ordenaba:

“3.- Declarase que Víctor Pey Casado se encuentra en la situación prevista en la parte final del inciso 2° del art. 1° del DL número 77, de 1973”,

mientras que el considerando 6° hacía público

“6° Que los Sres. Jorge Venegas Venegas y Emilio González González formularon descargos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del decreto supremo N° 1.526, del Ministerio del Interior”

el art. 5° del Decreto ordenaba:

5° Déjase sin efecto el decreto exento N° 276, del Ministerio del Interior, publicado en extracto en el Diario Oficial del día 9 de Noviembre de 1974, sólo en cuanto se refiere a Jorge Venegas Venegas y Emilio González González, quienes a contar de la fecha del presente decreto, podrán disponer libremente de sus bienes.”

Por consiguiente, el Diario Oficial ha promulgado el acuerdo entre los Sres. Emilio González González y Jorge Venegas Venegas, por una parte, y el Estado de Chile, por otra parte, en que ningún bien de la propiedad de éstos estaba afectado por “*los incisos 2° y 3° del artículo 1.º del decreto ley número 77, de 8 de octubre de 1973*”, que fundamentaba la confiscación de CPP S.A. y EPC Ltda. en el Decreto N° 165 de 1975

QUINTO.- Que en desarrollo de lo dispuesto en los arriba citados Decretos, el ahora anulado Decreto Supremo N° 1200, de 27 de noviembre de 1977 (doc. anexo N° 5), complementaba el Decreto ahora Supremo N° 580 de 1975, del Ministerio del Interior, y decretaba:

“ARTICULO SEGUNDO: Declarase que pasan a dominio del Estado (...) todos los derechos y acciones pertenecientes al mencionado Pey casado (...)”.

SEXTO.- Que el Diario Oficial de la República de Chile es la prueba de (y el razonar de la Sentencia de la Excma. Corte Suprema confirma) que

- a) en relación con las empresas CPP S.A. y EPC Ltda. solamente fueron confiscados derechos y acciones a D. Víctor Pey Casado,
- b) ningún derecho ni acción respecto de CPP S.A. y EPC Ltda. fue nunca confiscado a los demás investigados, los Señores Emilio González González, Jorge Venegas Venegas, Ramón Carrasco Peña, los hermanos Sainte-Marie y Osses.

SÉPTIMO.- Que las constataciones anteriores coinciden con lo publicado el martes 4 de febrero de 1975 por todos los diarios, radios y TV de Chile, entre ellos El Mercurio, La Patria, La Tercera y La Segunda de Santiago, dando cuenta de la conferencia de prensa del día anterior dada por el Subsecretario del Interior,

comandante Enrique Montero Marx, y el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, D. Lorenzo de la Maza, en cuyo transcurso el Subsecretario del Interior dio lectura a un **Memorándum** en el que en la parte pertinente decía, a la letra (doc. anexo N° 6):

"De los antecedentes expuestos y considerando que se encontraron en poder de Víctor Pey todos los títulos de las acciones y los traspasos en blanco de las personas a cuyo nombre figuran esos títulos, (...) resulta que fue éste quien compró el Consorcio Publicitario y Periodístico S.A. y la Empresa Periodística Clarín, efectuando los pagos correspondientes con US\$ (...)."

La indicada conferencia de prensa fue publicada, además de por los medios ya indicados en sus ediciones del día 4 de febrero de 1975, en la edición semanal del diario El Mercurio correspondiente a la semana del 3 al 9 de febrero; en la edición internacional semanal editada en papel "Biblia" del mismo diario, y en varias revistas del país, en alguna de las cuales apareció una fotografía de los dos personeros señalados tomada en la mencionada conferencia de prensa.²

OCTAVO.- Que los **derechos y acciones** de CPP S.A. y EPC Ltda. confiscados al Sr. Pey fueron adquiridas por éste al Sr. Darío Sainte-Marie. La causa y antecedentes son los siguientes:

1° el señor Darío Sainte-Marie Soruco era en abril de 1972 dueño único y exclusivo de la totalidad de las acciones en que se dividía el capital de la sociedad anónima "Consorcio Publicitario y Periodístico S.A.", constituida por escritura pública de 3 de agosto de 1967 ante el Notario de Santiago don Rafael Zaldívar, autorizada por Decreto de Hacienda N° 543, de 11 de marzo de 1968, publicado en el Diario Oficial del 19 de diciembre de 1968. El extracto de la escritura se inscribió a fs. 2237 N° 964 y el Decreto a fs. 2240 N° 965, ambas del Registro de Comercio de 1968 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.

2° El capital social de CPP S.A. estaba representado por 40.000 acciones, al igual que hoy día, ya que la emisión de acciones **liberadas** aprobada por el Directorio en 1972 no se llevó a la práctica.³

La compra de la totalidad de las mismas por D. Víctor Pey Casado, el pago subsiguiente del precio, y la entrega de las 40.000 acciones al Sr. Pey, junto con los correspondientes traspasos firmados en blanco, está acreditada en los documentos que se indican a continuación, que se citan a modo de ejemplo pues consta también en otros muchos.

² La prueba consta en los docs. anexo N° C-81 a c-87 presentados por las partes demandantes en el acto de la vista oral celebrada en Ginebra el 21 de junio de 2001 ante el Tribunal de Arbitraje, y en el doc. anexo C-8 a la **Contestación** a la declinatoria de jurisdicción, de 18 de septiembre de 1999. Copia de todos estos documentos fue entregada al representante del Presidente de Chile.

³ La prueba consta en la Comunicación N° 01500, de la Superintendencia de Valores y Seguros de Chile, de fecha 5 de mayo de 1995, transmitida por el Tribunal Internacional de arbitraje al representante del Presidente de Chile el 21 de junio de 2001, doc. anexo N° C-79 presentado por las partes demandantes en el acto de la vista oral celebrada en Ginebra el 21 de junio de 2001.

3° El 29 de marzo de 1972 don Víctor Pey transfirió US\$500.000, vía Zirnobank- Manufacturers Hannover Trust (Londres) al Banco Hispano Americano (Madrid), a una cuenta de don Darío Sainte-Marie, quien los recibió el día 2 de abril siguiente, como entrega a cuenta por la venta de CPP S.A. al Sr. Pey.⁴

4° El 30 de marzo de 1972 D. Víctor Pey es nombrado Presidente del Consejo de Administración de CPP S.A.⁵

5° El 6 de abril de 1972 el Sr. Darío Sainte-Marie extiende a favor del Sr. Pey un Poder Notarial especial, que le faculta a éste para disponer, a su libre voluntad y en las condiciones que por sí y ante sí determine, del 50% de la participación de Darío Sainte-Marie en EPC Ltda.⁶

6°. Asimismo, en igual fecha de 6 de abril de 1972 el Sr. Pey recibe del Sr. Sainte-Marie los títulos correspondientes a 25.200 acciones, acompañadas de los correspondientes traspasos firmados en blanco.

7°. El 13 de mayo de 1972, en Estoril (Portugal), D. Víctor Pey y D. Darío Sainte-Marie convinieron en 1.280.000 US\$ el precio final de la compra de las acciones de CPP S.A.⁷

8°. El 3 de octubre de 1972, en Ginebra, don Víctor Pey pagaba al Sr. Sainte-Marie, en partidas de US\$500.000; US\$250.000; US\$10.000 y US\$20.000 el saldo de precio por las 14.800 acciones restantes, recibe los títulos de las mismas así como los correspondientes traspasos firmados en blanco⁸, y queda así dueño de la totalidad de las 40.000 acciones de la Sociedad.

9°. El Sr. Sainte-Marie se encontraba residiendo fuera de Chile durante los trámites de la compraventa posteriores al 6 de abril de 1972, la que culminó en Suiza el 3 de octubre de 1972, siendo ya durante ese período el Sr. Pey la persona que tenía el control efectivo de las empresas CPP S.A. y EPC Ltda. en Chile.

10°. El Sr. Pey, en su condición de Presidente del Consejo de Administración y de dueño de las acciones, abrió negociaciones para vender a Emilio González González, Ramón Carrasco Peña y Jorge Venegas Venegas 20.000, 1.600 y

⁴ La prueba ha sido transmitida por el Tribunal Internacional de arbitraje al Presidente de Chile el 7 de noviembre de 1997, doc. anexo N° 21 a la **Solicitud** de arbitraje.

⁵ La prueba de este nombramiento ha sido transmitida por el Tribunal Internacional de arbitraje al representante del Presidente de Chile el 7 de febrero de 2000 (docs. C41 a C43 de la **Contestación**);

⁶ La prueba consta en el doc. anexo N° C-80 presentado por las partes demandantes en el acto de la vista oral celebrada en Ginebra el 21 de junio de 200, con entrega de copia al representante del Presidente de Chile.

⁷ La prueba consta en el doc. anexo N° C-65 presentado por las partes demandantes en el acto de la vista oral celebrada en Ginebra el 21 de junio de 2001 en presencia del Tribunal de Arbitraje Internacional, del que se hizo también entrega al representante del Presidente de Chile

⁸ La prueba ha sido transmitida por el Tribunal Internacional de arbitraje al Presidente de Chile el 7 de noviembre de 1997, doc. anexo N° 21 a la **Solicitud** de arbitraje, y en los docs. anexos N° 6 a 9 de la **Memoria** de los demandantes, de 17 de marzo de 1999, copia de los cuales ha sido entregada por el Tribunal Internacional al representante del Presidente de Chile.

6.400 acciones, respectivamente⁹, en la medida que se pusieran de acuerdo en el precio de las acciones. Mientras no existía acuerdo en el precio y éste fuera pagado, el Sr. Pey convino con las tres personas citadas que en el Libro-Registro de Accionistas, que estaba en posesión del Presidente del Consejo de Administración, se pondrían dichas acciones a nombre de los Señores Carrasco, González y Venegas, a cuyo efecto se emitieron los títulos respectivos N^{os} 40, 46, 45 y 47, **py que los títulos los mantendría en su poder el Sr. Pey, al igual que los nuevos traspasos,** firmados a su vez en blanco por estas mismas tres personas.¹⁰

11°. El título N° 40, por 20.000 acciones, lo emitió el Consejo de Administración el 14 de julio de 1972, con la firma de su Presidente el Sr. Pey, en favor de don Emilio González González; el título N° 45, por 5.200 acciones en favor de don Jorge Venegas Venegas, fue emitido el 6 de septiembre; el título N° 46, por 1.600 acciones en favor de don Ramón Carrasco Peña, y el N° 47, por 1.200 acciones en favor de don Jorge Venegas Venegas, fueron emitidos el 18 de octubre de 1972.¹¹

12°. Consumada la compraventa el 3 de octubre de 1972, el señor Pey continuó con la dirección efectiva de las empresas, sin completar los traspasos de acciones, ni tampoco efectuar su inscripción en el Libro-Registro de Accionistas, conservando en su poder todos los 40.000 títulos, los correspondientes traspasos firmados en blanco del total accionario y el Libro-Registro de Accionistas.¹²

13°. El 11 de septiembre de 1973 y días posteriores, el domicilio de la Sociedad fue ocupado por fuerzas militares, así como sus instalaciones, maquinarias y documentación¹³, dejando de operar comercialmente la Sociedad desde entonces. Aunque por un breve tiempo tuvo alguna actividad administrativa, primero bajo su mismo gerente, sometido a órdenes militares y luego, detenido éste, bajo el mando de un interventor gubernamental. Toda la documentación de ambas empresas, incluido el Libro-Registro de accionistas, los 40.000 títulos originales y los traspasos firmados por los Sres. Carrasco, González, Venegas y Sainte-Marie, fueron incautado por las Autoridades *de facto*.

14°. En una investigación llevada a cabo bajo la autoridad de un Juez del Crimen en 1975 y 1976 (Rol 12.545, del 8° Juzgado del Crimen de Santiago), en una acción seguida en contra del Sr. Sainte-Marie, y otros, por presunto

⁹ La prueba ha sido transmitida por el Tribunal Internacional de arbitraje al representante del Presidente de Chile e 17 de marzo de 1999, docs. anexos N° 7, 8 y 9 a la **Memoria** de los demandantes.

¹⁰ Ibid.

¹¹ La prueba ha sido transmitida por el Tribunal Internacional de arbitraje al representante del Presidente de Chile, en los docs. anexos N° 7 a 9 de la **Memoria** de los demandantes, de 17 de marzo de 1999.

¹² La prueba ha sido transmitida por el Tribunal Internacional de arbitraje al representante del Presidente de Chile, en los docs. anexos N° 41 a 43 de la **Dúplica** de los demandantes, y en el doc. C8 anexo a la **Contestación** de los demandantes sobre la declinatoria de jurisdicción..

¹³ La prueba ha sido transmitida por el Tribunal Internacional de arbitraje al representante del Presidente de Chile, en el doc. anexo N° C47 a la **Dúplica** de los demandantes.

fraude fiscal, los 40.000 títulos originales de CPP S.A., y sus correspondientes trasposos firmados en blanco por los señores Darío Sainte-Marie, Emilio González, Ramón Carrasco y Jorge Venegas, fueron acompañados al proceso por el Director del Servicio de Impuestos Internos, con fecha 14 de marzo de 1976, y devueltos por el Juzgado, en resolución de fecha 29 de mayo de 1995, al Sr. Pey, desde cuyas oficinas habían sido obtenidos, quien los conserva hasta hoy en su poder material junto con la Fundación Presidente Allende,.

Una copia de las 40.000 acciones, y de sus correspondientes trasposos firmados en blanco, obra incorporada al Rol N° 12.545 del 8° Juzgado del Crimen de Santiago. Otra copia, legalizada, figura unida a la **Memoria** presentada por los demandantes ante el Tribunal Internacional arbitral el 19 de marzo de 1999. Otra copia de los títulos, y de sus correspondientes trasposos firmados en blanco, ha sido entregada por el Tribunal Internacional al representante del Presidente de Chile el 19 de marzo de 1999.

15°. Los señores Darío Sainte-Marie, González y Carrasco fallecieron, sin que en sus respectivos testamentos, ni en los inventarios *post-mortem*, se hayan considerado como suyas estas acciones.

Una copia de los testamentos, e inventarios de bienes *post-mortem*, de los Señores Darío Sainte-Marie y Emilio González ha sido entregada por mis mandantes en fecha 21 de junio de 2001, a través del Tribunal Internacional arbitral, al representante del Presidente de Chile.¹⁴

16°. Desde el 6 de febrero de 1990 el 90% de los derechos y créditos de CPP S.A. pertenecen a la Fundación española que represento¹⁵.

17°. En 1995 el Sr. Pey, con la conformidad de la Fundación española “Presidente Allende”, interpuso una demanda contra el Fisco, en reclamación de la mera restitución de la poderosa rotativa GOSS, propiedad de CPP S.A. De este procedimiento conoce el Primer Juzgado Civil de Santiago.

18°. El 6 de noviembre de 1995, el Sr. Pey, con la conformidad de la Fundación española “Presidente Allende”, solicitaron formalmente al Sr. Presidente de Chile que por Decreto dejara sin efecto lo que por Decretos (manifiestamente ilegales) se había confiscado al Sr. Pey, de modo que les fueran restituidos el 100% de los bienes de CPP S.A. y el 99% de los de EPC Ltda. y publicar de nuevo el Diario CLARÍN.

19°. Un segundo requerimiento, en igual sentido, fue formulado por el Sr. Pey, con la conformidad de la Fundación española “Presidente Allende”, ante el Sr. Presidente de Chile el 10 de enero de 1996, por intermedio del Ministro de Bienes Nacionales.

¹⁴ La prueba consta en los docs. N° C-71, C72, C75 y C76, presentados por las partes demandantes en el acto de la vista oral celebrada en Ginebra el 21 de junio de 2001 ante el Tribunal Internacional de arbitraje.

¹⁵ Las escrituras de cesión por el Sr. Pey del 90% de los derechos y créditos de CPP S.A. a la Fundación española han sido comunicadas por el Tribunal Internacional de arbitraje al representante del Presidente de Chile el 17 de marzo de 1999, docs. anexos N° 17 y 18 a la **Memoria** de las partes demandantes.

20°. En fecha 30 de abril de 1997, por conducto notarial, D. Víctor Pey Casado, con el acuerdo de la Fundación “Presidente Allende”, propuso al Sr. Presidente de Chile recuperar, mediante un acuerdo amistoso, el 100% de los derechos y créditos sobre CPP S.A. y el 99% sobre EPC Ltda.

21°. Una segunda propuesta, idéntica a la anterior, fue dirigida al ciudadano Presidente de Chile, por conducto notarial, por D. Víctor Pey Casado –con el aval de la Fundación española- en fecha 29 de mayo de 1997, a los efectos de reafirmar la invocación del art. 10.2 del Convenio de protección de Inversiones de 2.X.1991 formulada el 30.IV.1997.

22°. Ante la ausencia de respuesta positiva a la propuesta de un acuerdo amistoso, D. Víctor Pey Casado y la Fundación Presidente Allende depositaron en el CIADI, el 7 de noviembre de 1997, la **Solicitud** de arbitraje de la que conoce el Tribunal Internacional de arbitraje, relativa al 100% de los bienes y derechos de CPP S.A. –con exclusión de la mera restitución de la rotativa GOSS- y al 99% de los bienes y derechos de EPC Ltda.

Una copia de la **Solicitud** fue comunicada, en la misma fecha, al Sr. Presidente de Chile.

NOVENO.- Que, en contraste con lo ocurrido en cuanto a los citados Señores González, Venegas, Sainte-Marie y Osses, que recuperaron la libre disponibilidad de sus bienes tras presentar al Ministerio del Interior su correspondiente “*escrito de descargo*” respecto de las empresas CPP S.A. y EPC Ltda., en el caso de D. Víctor Pey, sin embargo, siete días antes del Decreto Supremo N° 165, de 10 de febrero de 1975, del **Ministerio del Interior**, el propio **Ministerio del Interior** había hecho público el citado **Memorándum** que se acompaña aquí como anexo N° 6, donde explica los antecedentes de las normas publicadas en el Diario Oficial: que D. Víctor Pey Casado había comprado en 1972 el 100% de las acciones de CPP S.A., propietaria a su vez del 99% de EPC Ltda.

DÉCIMO.- Que, sin embargo, como consta en nuestras comunicaciones de referencia dirigidas a la Contraloría, los citados

- D. Jorge Venegas Venegas,
- D. Emilio González González (sucesión) y,
- ASINSA S.A., a quien los dos anteriores han cedido parte de sus inexistentes derechos, algo jurídicamente imposible (*nemo plus iuris transferre potest quam ipse habet*),
- D. Ramón Carrasco Peña (sucesión) y
- la sucesión del Sr. Sainte-Marie

han comparecido ante el Ministerio de Bienes Nacionales, afirmado que sus (inexistentes, según el Diario Oficial de la República) derechos y acciones en el Consorcio Periodístico y Publicitario S.A. habrían sido confiscados en aplicación del Decreto-ley N° 77, de 1973, del Decreto exento N° 276, del Ministerio del Interior (D.O. 9 de nov. de 1974), y por las normas confiscatorias que a aquellos siguieron y hemos citado, pidiendo una indemnización invocando la Ley 19.568 (D.O. de 23 de

julio de 1998), que el Ministerio les ha concedido (Decisión N° 43, de 28 de abril de 2000).

Este hecho podría ser constitutivo del presunto delito de fraude al Fisco, en conexión con el tipificado en el Código Penal respecto de los funcionarios públicos responsables, por acción u omisión, de la “Decisión N° 43” del Ministerio de Bienes Nacionales. Hecho que mis representados se reservan el derecho de manifestar ante el órgano judicial competente.

La presente *notitia criminis* a la Contraloría no debe, ni puede, interpretarse como que mis representados se acogen en este acto a recurso local alguno. Como hemos manifestado en nuestras comunicaciones de referencia, a las que nos remitimos, el art. 26 del Convenio del CIADI, hecho en Washington el 18 de marzo de 1965, ratificado por Chile y España, dispone:

“(...) el consentimiento de las partes al procedimiento de arbitraje conforme a este Convenio se considerará como consentimiento a dicho arbitraje con exclusión de cualquier otro recurso.”

UNDECIMO.- Que, a mayor abundamiento, la Sentencia de la Excm. Corte Suprema, de 14 de mayo de 2002, al anular el citado Decreto N° 580, de 24 de abril de 1975, ha dejado sin efecto la confiscación del inmueble ubicado en la calle Dieciocho N° 263, de Santiago, inscrito a nombre de la Empresa Periodística Clarín Ltda. Por su parte, el Primer Juzgado Civil de Santiago conoce, desde 1995, de la Demanda, interpuesta por el Sr. Pey contra el Fisco, de mera restitución de la poderosa rotativa GOSS, propiedad de CPP S.A. Sin embargo, la “Decisión N° 43” del Ministerio de Bienes Nacionales ordena el pago de una compensación pecuniaria por el referido inmueble, que en Derecho ha dejado de pertenecer al Estado, y por la rotativa GOSS.

DUODECIMO.- Que desde el 7 de noviembre de 1997 pende ante el Tribunal Internacional de arbitraje la demanda interpuesta por mis representados contra la República de Chile, en la persona del Excmo. Sr. Presidente de la República, por el delito contra el Derecho Internacional cometido contra mis representados por la confiscación de CPP S.A. y EPC Ltda.

DECIMOTERCERO.- Que en su **Decisión** de fecha 8 de mayo de 2002 (doc. aquí anexo N° 7), el Tribunal Internacional Arbitral ha considerado

“la obligación de los tribunales locales de todos los Estados contratantes de someterse a las decisiones tomadas por el Tribunal del CIADI en cuanto a su propia competencia.”¹⁶

¹⁶ Punto 81.

DECIMOCUARTO.- Que en su **Decisión** de fecha 25 de septiembre de 2001, sobre demanda de medidas provisionales (doc. aquí anexo N° 8¹⁷), el Tribunal Internacional de Arbitraje advirtió que

*"cualquiera de las partes en un litigio tiene la obligación de abstenerse de todo acto u omisión susceptibles de agravar el litigio o de hacer más difícil la ejecución del laudo a intervenir".*¹⁸

y ha agregado:

"76. Dado el clima de casi total incompreensión recíproca, podría temerse que ocurran actos o comportamientos unilaterales, que adquirirían diversas formas - tales como, por parte de los demandantes, campañas hostiles de prensa o, por parte del demandado, decisiones de las Autoridades judiciales o administrativas. Este último riesgo parece ser más importante por la convicción, afirmada por el Gobierno en cuestión, tal como lo hemos visto, que el litigio tendría un carácter estrictamente interno y que el Tribunal del CIADI no sería competente.

"Es posible que así sea. Pero también es posible que el Tribunal de Arbitraje llegue a la conclusión opuesta, y dicte un laudo sobre el fondo del asunto, cuya ejecución podría volverse más difícil, sino imposible, debido a las medidas unilaterales que mientras tanto habría tomado el Estado demandado - situación cuya naturaleza comprometería la responsabilidad internacional de ese Estado, tal como fue mencionado con anterioridad, por ejemplo en el caso Holiday Inns contra el Gobierno de Marruecos."

"77. Por tales motivos y habida cuenta de las circunstancias, el Tribunal de Arbitraje juzga necesario instar a las dos partes, a título precautorio, a que consideren las diversas hipótesis posibles y a que cada cual- citando las palabras de la Corte Internacional de Justicia (caso Anglo-Irani, resolución del 5 de julio de 1951, página 93) "à empêcher tout acte qui pourrait préjuger les droits de l'autre Partie à l'exécution de [el laudo] que [el Tribunal de Arbitraje] peut être appelé à prendre au fond et à empêcher tout acte, de quelque nature qu'il soit, qui pourrait aggraver ou étendre le différend".

En su parte dispositiva, el Tribunal Internacional de Arbitraje ha ordenado en la **Decisión** del 25 de septiembre de 2001:

"1. Toma nota con satisfacción del compromiso renovado por los representantes de Chile, en cuanto a la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno y su compromiso reiterado de ejecutar sin ninguna dificultad cualquier laudo que el Tribunal de Arbitraje podría pronunciar, incluso en la hipótesis en que el Tribunal admitiría su competencia y se pronunciada respecto al fondo del asunto a favor de una indemnización para la parte demandante;

¹⁷ Más información en <http://www.worldbank.org/icsid/cases/awards.htm>

¹⁸ Punto 67.

“2. invita a las partes a respetar estrictamente el principio general de derecho según el cual cualquier parte en un litigio tiene la obligación de velar, a que se impida todo acto que pudiera prejuzgar los derechos de la otra parte al momento de la ejecución del laudo que el Tribunal de Arbitraje pudiera ser llamado a dictar sobre el fondo del asunto, y por que se impida todo acto, de cualquier naturaleza, que pudiera agravar o extender la diferencia sometida al Tribunal de Arbitraje;

“3 Invita a las partes a informar al Tribunal de Arbitraje de todo hecho o evolución de la situación que llegue a su conocimiento y que fuera susceptible de afectar el respeto del principio antes citado.”

DECIMOQUINTO.- Que, en síntesis, de los antecedentes expuestos resulta que, por un lado, el Tribunal Internacional de arbitraje ha hecho saber a las partes, en su Decisión de 25 de septiembre de 2001 (punto) 60:

“En todo caso, y habida cuenta del "principio de la primacía de los procedimientos internacionales respecto de los procedimientos internos" recordado mediante las citas antes mencionadas, esa decisión [Nº 43 del Ministerio de Bienes Nacionales] no podría vincular al Tribunal de Arbitraje, ni prevalecer sobre la decisión que éste último pudiera dictar, en el caso hipotético de que se reconociere competente para ello.”

Por otro lado, la Ley Nº 19.568 (D.O. de 23 de julio de 1998), delimita el ámbito de su aplicación en los siguientes términos:

“Artículo 1o.- Las personas naturales y las personas jurídicas, incluidos los partidos políticos, que hayan sido privados del dominio de sus bienes por aplicación de los decretos leyes No. 12, 77 y 133 de 1973; 1697 de 1977 y 2.346 de 1978, tendrán derecho a solicitar su restitución o requerir el pago de una indemnización en conformidad con las normas establecidas en esta ley. Igual derecho tendrán sus sucesores o quienes se reputan como tales conforme a las disposiciones que se expresan más adelante.”

y el Diario Oficial de la República de Chile demuestra que no existe Decreto ni disposición alguna que haya privado del dominio de sus bienes a los Sres. Ramón Carrasco Peña, Emilio González González, Jorge Venegas Venegas.

Por el contrario, dispone el Decreto Supremo Nº 580, de 24 de abril de 1975, del Ministerio del Interior (D.O. de 2 de junio de 1975), que los Sres. González y Venegas tienen la libre disponibilidad de sus bienes.

Tampoco existe Decreto alguno que haya ordenado privar a D. Darío Sainte-Marie del dominio de las acciones y participaciones en ninguna Sociedad de capital por acciones y participaciones, como son CPP S.A. y EPC Ltda.

Lo que pongo en su conocimiento, Excmo. Sr. Contralor, a título informativo y para lo que a su Derecho conviniere, sin que el presente escrito, al igual que tampoco el de 6 de mayo de 2000, deba ni pueda interpretarse como que mis representados se estén acogiendo a recurso local alguno ante la Contraloría general de la República de Chile.

Sin perjuicio de lo cual, las pruebas referidas, así como otras normas promulgadas en el Diario Oficial concordantes con los hechos expuestos y no citadas aquí en aras a la brevedad, están a disposición del Excmo. Sr. Contralor en la oficina de los Abogados D. Víctor Araya y D. Ignacio Torrontegui, Catedral 1009, oficina 2101, teléfono 698-84-57, fax 698-64-54

Le saluda muy atentamente

Joan E. Garcés
Presidente de la Fundación española “Presidente Allende”,
Representante legal de D. Víctor Pey Casado.